

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez informándole que la presente demanda, correspondió por reparto a este juzgado.

**MYRIAM PAOLA CARRILLO MARQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO FUERO SINDICAL  
RADICADO No. 91001-31-89-002-2023-00271-00  
DEMANDANTE: MARITZA LUBO VANEGAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Teniendo en cuenta la demanda de FUERO SINDICAL interpuesta por **MARITZA LUBO VANEGAS** contra el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, adolece de requisitos exigidos 25 del Código Procesal Laboral, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se deberá inadmitir para que la parte interesada subsane los yerros presentados los cuales se contraen a los siguientes:

Deberá allegar la parte actora las constancias de envió de la demanda al demandado, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente indica que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”*.

Igualmente, se debe allegar el respectivo poder con el lleno de los requisitos contemplados en el art. 74 y ss del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley referida en el párrafo anterior, que indica: **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Es decir que se deberá presentar constancia de envió del poder otorgado por la demandante, y el lleno de los requisitos indicados en las normas referidas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A),

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte actora en el término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto se sirva corregir los yerros señalados en la parte motiva de esta decisión, debiendo enviar copia del mismo a la demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN**

**Firmado Por:**

**Juan De Dios Nuñez Beltran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce214d92f81a6d232b8edce16d17ced04d9096dd60137770409130cc693c4fbf**

Documento generado en 24/01/2024 11:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**